



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, once (11) de junio de dos mil quince (2015).

DEMANDANTE : MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333014 2013 00059 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de reconocimiento de personería a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, radicado en fecha 6 de mayo de 2015, anexando para tal efecto lo siguiente (fls. 204 a 210):

- Poder conferido a la abogada por la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, para el caso de la señora MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO.
- Copia del contrato de mandato celebrado entre la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S y la señora MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO.
- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S expedido por la cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 08 de abril de 2015.

A efectos de resolver la anterior solicitud el despacho, considera necesario realizar el siguiente análisis:

• **CONTRATO DE MANDATO Y PODER:**

El poder es apenas uno de los requisitos que deben cumplirse para que se produzca la representación, pero no es un elemento necesario para la formación del mandato, pues éste es de carácter consensual y se reputa perfecto por la simple aceptación del mandatario (Código Civil, arts. 2149 y 2150). Al respecto, la doctrina ha puntualizado que:

El poder es simplemente la facultad conferida a un intermediario de actuar en nombre de la persona interesada en la celebración de algún negocio y, de manera general, en la emisión o recepción de alguna manifestación de voluntad; o dicho en otros términos, el poder es la facultad de representación. El poder, por sí solo, no obliga al apoderado a actuar, apenas autoriza a representar al interesado.

Dicha facultad puede emanar de la ley o de la voluntad del propio interesado... Para la representación voluntaria, en cambio, el propio interesado confiere el poder al representante, en virtud de un negocio jurídico unilateral que se denomina apoderamiento o acto de apoderamiento o procuración... Es aquí en la representación voluntaria donde residen la mayoría de las confusiones doctrinales e imprecisiones legales atañaderas (sic) a la representación (...).

*En la representación voluntaria, la procuración, que es un negocio unilateral, y el poder, que es una facultad, por regla general no se dan solos, sino asociados a otro negocio jurídico, previo o simultáneo, por el cual el representante y el representado regulan las relaciones que existen entre ellos con motivo de la existencia y ejercicio del poder y el representante se obliga a ejercerlo. Se llama negocio fundamental o relación fundamental. Puede ser y es en la mayoría de los casos un **mandato**, es decir, un **contrato por el cual el mandatario se obliga a gestionar uno o más negocios por cuenta y riesgo del mandante** (...). Entonces, coexisten la procuración, el poder y el contrato fundamental que se otorgan simultáneamente y se hacen constar en el mismo*

documento: por eso los propios autores suelen pensar que sólo han celebrado un negocio. Pero son dos y no deben confundirse.

*Para distinguir los tres fenómenos con toda nitidez basta pensar en la esencia de cada cual. Por ejemplo, la procuración o acto de apoderamiento es un negocio jurídico unilateral del poderdante que sólo crea facultades; mientras que el poder es una mera facultad; y el mandato es un negocio bilateral, un contrato, que no crea simples facultades sino obligaciones, en especial, las del mandatario de obrar por cuenta y riesgo (pero no necesariamente en nombre del mandate). **Puede existir el mandato sin poder ("mandato no representativo", lo ha llamado la Corte), que sirve de base a la mediación reservada o el mandato con poder ("representativo", según el léxico de la Corte), que sirve de base a la representación pero no por ser un mandato sino por envolver dos negocios, el mandato y la procuración (...).** La distinción es tan radical que pueden coexistir la procuración y el poder desprovistos de toda relación fundamental: así ocurre cuando el representado se limita a conferir la facultad de celebrar en nombre suyo algún negocio al representante sin que éste se obligue a hacerlo ni entre los dos medie contrato alguno que defina sus relaciones. En suma, la procuración y el poder son fenómenos diferentes del negocio fundamental y en buen grado autónomo frente a él'.*

Entonces, teniendo claro que uno es el contrato de mandato celebrado entre el mandante y el mandatario (que puede ser una persona jurídica) y otra cosa es el poder (o acto de apoderamiento, como consecuencia precisamente del contrato de mandato), tenemos que como el contrato de mandato, es un negocio jurídico intuitus personae, ya que es celebrado en consideración a las calidades del mandatario y confianza dispensada por el mandante (artículo 2142 Código Civil), en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera. Sobre este negocio jurídico, ha dicho la doctrina que constituye la razón de ser del mandato la representación del mandante por el mandatario, en el sentido de que los actos ejecutados por este dentro de los límites del mandato producen sus efectos jurídicos con respecto a aquel, el cual por lo mismo queda obligado por ellos. Esta idea fundamental se encuentra a lo largo del estatuto legal del mandato representativo, precisamente porque es esencial al mismo.

Así las cosas y en el caso que nos ocupa, tenemos que se celebró contrato de mandato entre la señora MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, revisando los documentos, encontramos que allí se le confiere las facultades de otorgar poderes necesarios para el cumplimiento del objeto del mandato, por lo que también se allegó el original del poder que la sociedad confiere a un abogado-persona natural, que para el caso es la Dra. YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, en ejercicio del mandato encomendado por la señora MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO, finalmente la fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad que confiere el poder.

Comoquiera que el presente proceso se inició en el año 2013, en vigencia del C.P.C, en atención a lo dispuesto en el auto de unificación del consejo de estado de fecha 25 de junio de 2014, en el presente asunto se aplicará de aquí en adelante el C.G.P en los aspectos no contemplados en la ley 1437/2011 y teniendo en cuenta lo señalado en el art.

¹ Miguel Betancourt Rey, citado por José Alejandro Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1997, p. 495 y 496.



75 del C.G.P, el despacho considera que es procedente reconocerle personería a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, para representar a la señora MARTHA LIGIA BARRERA NARANJO, en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la abogada YINILICETH ROA SARMIENTO y a su vez la sustitución del poder a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR .

Se observa a folios 144-147, memorial de poder conferido por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ, el cual cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar, en los términos indicados en el poder conferido.

De otro lado, a folios 148-153, fue conferido poder a la abogada ANA CECILIA RAMIREZ COLMENARES, por el Director Administrativo de la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, por lo cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos indicados en el poder conferido, de conformidad al Art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE PERSONERÍA a la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, para representar a la señora MARTHA LIGIA BARRERA, en consecuencia entiéndase revocado el poder conferido a la abogada YINILICETH ROA SARMIENTO y a su vez la sustitución del poder a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ, para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 144-147.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada ANA CECILIA RAMIREZ COLMENARES, para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 148-153.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Ncpa

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 14 de
HOY 12 DE JUNIO DE 2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA